UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE No.896-2021 POR EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:
SOSA NAVARRO, DAREK JARIV

ASESOR:
DR. URBINA SANJINES, CARLOS ALFREDO
(Código Orcid: 0000-0002-2520-1437)

CHIMBOTE – PERÚ

2024

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE No.896-2021 POR EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

PALABRAS CLAVE

Tema:	ACTOS CONTRA EL PUDOR
Especialidad:	PENAL

Theme:	ACTS AGAINST MODESTY
Specialty:	PENAL

LINEA DE INVESTIGACION: OCDE

OCDE			**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**
ÁREA	**SUBÁREA**	**DISCIPLINA**	
5 Ciencias Sociales	5.05.00 Derecho	5.05.02 Penal	Instituciones fundamentales del Derecho Penal, Criminalística.

USP UNIVERSIDAD SAN PEDRO | VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **"ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE No.896-2021 POR EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR"** del (a) estudiante: **SOSA NAVARRO DAREK JARIV** , identificado(a) con Código Nº **1114200518**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **12%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario Nº 5037-2019-USP/CUpara la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 18 de noviembre de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR

NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

El presente informe está dedicado a Dios; a mi abuela, por apoyarme en cada paso que he dado, por sus charlas llenas de sabiduría, por sus llamadas de atención, mismas que me ayudaron a salir adelante y convertirme en mejor persona cada día.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi tía, por creer siempre en mí, por ayudarme cuando más lo necesitaba y ser ese apoyo incondicional, sin ella no hubiera sido posible llegar a donde estoy y ser la persona que soy ahora, motivándome y dándome la confianza para saber que podría lograr lo que me propusiera.

INDICE

TÍTULO i
PALABRAS CLAVE ii
LINEA DE INVESTIGACION: OCDE ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD iii
DEDICATORIA iv
AGRADECIMIENTO v
RESUMEN vii
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA. 1
MARCO TEÓRICO 3
ANÁLISIS DEL PROBLEMA. 14
CONCLUSIONES. 17
RECOMENDACIÓN. 18
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. 19
ANEXOS. 21

RESUMEN

El presente informe surge de un caso llegado a la Primera Fiscalía Corporativa Penal del Santa, a través de la cual interponen denuncia en contra de J.M.M.G. (50) por el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, protegido por el artículo 176 de nuestra Codificación Penal, siendo condenado a ocho años de pena privativa de libertad, surgiendo la interrogante, **¿Qué diferencia existe entre una persona menor y una mayor de catorce años como para establecer un extremo de pena distinto?**

Dentro del análisis podemos tomar conocimiento de que base de la atribución a un delito y no a otros es la comprensión del consentimiento atribuido, dando como parte de los resultados que existe una diferencia entre Libertad Sexual e Indemnidad Sexual, siendo base de ello la diferencia de edad y el discernimiento de la víctima, otorgando el sentido a la madurez y desarrollo de la sexualidad, por lo que se protege la integridad sexual del menor con el fin de que no crezca con afectaciones psicológicas.

Concluyendo que si la víctima es menor de catorce años, los medios y el consentimiento pasan a ser irrelevantes, ya que la protección no radica en su libertad sexual, sino en su indemnidad sexual.

A raíz de la Ley N°30838 en su artículo 1° modifica el artículo 176, amplía en 5 años los extremos de la pena cuando la víctima es mayor de catorce pero menor de dieciocho años; empero, a pesar de su conocimiento sobre sexualidad e ingreso a la pubertad, no consideramos atribuible la minoría de la pena en su extremo menor a comparación del artículo 176-A (de nueve a quince años de pena privativa de libertad si la víctima es menor de catorce años), puesto que siguen siendo menores de edad, por lo que se recomienda una evaluación del artículo 176 del Código Penal a fin de modificar los límites de la pena sobre los menores de dieciocho años.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

.J.M.M.G.(50) es denunciado como presunto autor del delito contra la libertad sexual – Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de N.E.M.S(.17) por los hechos ocurridos el día 11 de abril del 2021, siendo que con fecha del 21 de junio del 2022 es condenado a 8 años de pena privativa de libertad a razón de que la agraviada era mayor de catorce años pero menor de dieciocho años; en razón a ello, surge la siguiente interrogante… **¿Qué diferencia existe entre una persona menor y una mayor de catorce años como para establecer un extremo de pena distinto?** Puesto que, existe una distinción en los extremos de pena basándose en la edad, siendo el conocimiento que adquiere una persona indistintamente de la edad no debería alterar la imposición de la pena determinada por la legislación peruana, generándose así en la figura penal tal interrogante que se atribuye a dicho rango de edad, además del cómo prueban la comisión del delito y la ausencia de consentimiento de la víctima; por lo que resulta relevante abarcar dentro de la presente investigación dos puntos esenciales, tales como la valoración de la prueba basados en la interpretación que atribuyeron los actores jurídicos (jueces, fiscales y defensa) en la incertidumbre jurídica generada a partir de la problemática, así como la conceptualización atribuida a los parámetros de clasificación de edades, según lo referenciado en la jurisprudencia y doctrina peruana.

En razón de la problemática, podría verse afectado el imputado al generalizarse el conocimiento que posee un menor en razón a su edad, tal como dictaminan las diferentes penas pre establecidas por el artículo 176 (no menor de ocho ni mayor de once años) y artículo 176-A (no menor de nueve ni mayor de quince años); además de no tener en cuenta dentro de la valoración probatoria la madurez mental del menor en cuestión, razón por la cual las personas se diferencian unas de otras más allá de la edad, generando

una controversia procesal(con respecto a la pena); en atención a ello, es necesario el análisis correspondiente del artículado presente en nuestra legislación con el fin de esclarecer los parámetros y la justificación de los alcances del artículo penal.

La complejidad del presente trabajo radica en el impacto social que tiene esta regulación, puesto que, este delito reviste un embrollo jurídico en función a su capacidad probatoria, ya que, resulta retador para el Ministerio Público poder acreditar dichos actos, porque se realizan por lo general en ambientes privados; además, por lo general, las víctimas cuando están en situación de dependencia con el agresor, dificultan la investigación; siendo que, cada 10 casos llegados a la fiscalía por actos contra el pudor, 6 de estos se ven archivados por desistimiento.

Con la finalidad de adentrarnos en la mente del legislador para poder encontrar la base de la que se genera la diferenciación o distinción entre los menores de catorce años y a los mayores de catorce pero menores de dieciocho años; toda vez que nos encontramos en la necesidad de poder salvaguardar el bien jurídico tutelado, como determinar una justa imposición de la pena dentro de los procesos penales realizados por el delito de actos contra el pudor.

MARCO TEÓRICO.

El desarrollo del análisis correspondiente del presente trabajo informativo, recaerán en los antecedentes más relevantes, los cuales nos permitirán obtener una mayor ilustración sobre aquellos conceptos que necesitaremos para el desarrollo de el caso que es materia de cuestionamiento.

La presente investigación sobre el artículo 176 del Código Penal Peruano, el cual recae sobre Tocamientos y actos contra el pudor, nos describe lo siguiente: “El que sin intención de acceder carnalmente normado por el artículo 170 de nuestra Codificación Penal, procede sobre un individuo, sin su autorización, contacto, actos de implicancia sexual o lujuriosos, en alguna parte de su cuerpo, se le impondrá una pena privativa de libertad entre 3 a 6 años;… sin embargo, si la víctima es mayor de 14 años pero menor de 18 años, su pena será incrementada 5 años a cada extremos”; para lo cual tomaremos en consideración las perspectivas que desarrollan las ideas de autores nacionales, autores internacionales, asi como también la jurisprudencia nacional para el desarrollo de los términos conceptuales.

Peña (2007), dentro de su amplia lección de doctrina nos explica que la libertad sexual del ser humano está ligada a las elecciones del mismo, por lo tanto, no podrían existir ciertos obstáculos que les impidan discernir sobre sus decisiones ni mucho menos coaccionar la voluntad de la persona que tiene dicho derecho fundamental.

La configuración del delito contra la indemnidad de un ser humano, se materializa cuando el sujeto activo, si bien no tiene la finalidad de mantener copulación sexual sea vía vaginal, anal o bucal, incluidos aquellos objetos que pueden ser introducidos dentro del cuerpo del ser humano con intensión sexual, hace ejecutar sobre el sujeto pasivo tocamientos impropios por su

parte o por sí mismos; siendo considerado como un actuar en el cual se pierde por completo la decencia y la dignidad propia que es inherente a todas las personas. Congreso Constituyente Democrático (1993).

Del mismo modo el pensamiento de García (2004), nos menciona que la dignidad es una manifestación propia de las personas, en como defienden como propia integridad e ideales; como tal la dignidad es considerada un principio fundamental; y como tal con relación propia a la libertad sexual ha de entenderse como las facultades que tiene cada individuo para decidir sobre su propio cuerpo.

Para Castañeda y Martinez (2023), la diferencia entre aquellos artículos que protegen la libertad sexual con el artículo 176 del código penal es que este se enfoca en la protección de la indemnidad sexual el cual refiere que todos los menores de edad al no tener madurez no han desarrollado su sexualidad de manera íntegra, por lo contrario, están en pleno desarrollo del mismo; siendo asi, la ley proteger al menor con la finalidad de que no crezca con afectaciones psicológicas en su crecimiento.

A consecuencia de ello, el análisis de tocamientos y actos contra el pudor, se materializan de forma inmediata, la cual se materializa con la afectación de la esfera jurídica psicocorporal del menor agraviado, toda vez que el actor delictivo del hecho esta en una posición mayor de poder en cuanto a la fisionomía, la moral y las circunstancia que rodean al menor.

Según nuestro marco normativo, el articulo 176 nos muestra tres tipos de conductas: la primera conducta, cuando el imputado efectúa un contacto íntimo de alusión sexual (erótico, lascivo, lujurioso); la segunda conducta cuando la misma victima es quien se realiza tocamientos para que el agresor pueda satisfacerse de forma visual, bajo la intimidación que tiene la victima al realizar dichos actos a su propio cuerpo; por último se tiene en consideración cuando el agente hace que el sujeto pasivo efectué tocamientos impúdicos a

un tercero que se encuentra presente y participe dentro del acto delictivo. Por lo tanto, se considera que todo acto de tocamientos o acto libidinoso que el sujeto activo realiza hacia la víctima, como cualquier tocamiento que obligue a la victima ha autorrealizarse tocamientos impropios de su comportamiento, y es del mismo modo indebido cuando se cuenta con la participación de un tercero por el cual la victima tiene que realizarle ciertos tocamientos sin su voluntad, tal y como expresa Salinas, (2013).

Manteniéndonos en esa línea, el autor Muñoz C. (2016) nos hace mención que, para analizar este artículo, exactamente del segundo párrafo, necesario hacer precisión en la protección que garantiza el mismo, a razón de que abarca la propia sexualidad infantil; y se toma en consideración el desarrollo integral del menor, asi como también su área de desarrollo psicológico, importantes durante en la vida del menor (hasta los catorce años), acerca de la percepción que está teniendo sobre la vida.

Tomando en cuenta lo mencionado por el autor, el bien jurídico protegido por este tipo penal, se basa en la libre disposición de la libertad sexual de cada ser humano, en este caso del análisis de un menor de edad, quien tiene libertad para su libre crecimiento y autopercepción de la sexualidad.

La intangibilidad del menor resulta importante porque es lo que engloba el despertar sexual del menor de manera sana, sin ningún trauma ni obstáculo social; reconociendo de que, si bien cuenta con la liberad sexual, la misma que se brinda con consentimiento; no es de peso suficiente, ya que en dicho rango de edad que nos menciona el artículo en su párrafo dos, los menores aun no cuentan con un criterio objetivo sobre su sexualidad, a ello, la razón del establecer dicho parámetro de edad.

Si bien tenemos que es lo que protege, tengamos en cuenta que si se comete dicho delito estaríamos vulnerando a la libertad sexual del menor, para

Morales y Fermin-Garcia (1996) esto se expone cuando el sujeto pasivo al pasar por dicha experiencia la misma se materializara en un ámbito de su vida en el cual afectara en el crecimiento de la autopercepción del sujeto. Y es lo que describen Carmona, Concepción (2004), que por lo mismo que se define los parámetros de indemnidad sexual, pero por lo mismo que para su análisis propio de su trabajo resulta de irrelevante por el contexto en el que se da brindado el consentimiento de la persona.

Estaríamos dejando en claro que hay cierta diferencia entre la libertad sexual y la indemnidad sexual y mas aun cuando estamos limitados en un rango de edad que nos menciona la misma normativa; Según Ortiz (2021), expresa lo siguiente: “existe una delgada línea que divide la indemnidad sexual de la libertad sexual (…), una persona menor de trece años tiene la capacidad de decisión y ello va en razón de su madurez sexual”; y eso nos hace reflexionar que para el autor según su apreciación el rango de catorce a dieciocho años se estaría hablando de la vulneración a la libertad sexual del menor, y tal es mas grave que se establece cinco años mas a cada extremo de la pena.

Siendo asi, también la Mg. Silva, G (2020) nos menciona que hay cierta relevancia cuando este articulado se desarrolla desde el segundo párrafo del mismo, debido al rango de edad, según nos dice es al momento que la edad del menor que supera los catorce años, la protección jurídica; toda vez que legalmente el menor es capaz de autodeterminar lo que se puede o no considerar una acción que falte a su propia integridad y dignidad personal.

Por tales razones es que tenemos presente el (RN-302-2016), el cual nos menciona que, según los jueces supremos de la sala transitoria de Piura, que el bien jurídico protegido es la propia indemnidad sexual del menor, en una resumida explicación, lo que quiere decir, es que lo que el articulado busca proteger es la libertad sexual, en particular el crecimiento integral del

menor, protegiéndolo de sus elecciones concernientes a un desarrollo sano de su propia sexualidad (p.4).

A consecuencia de las razones expuestas, el agente (sujeto activo), ha de tener conocimiento de su conducta, toda vez que lo realiza sin el consentimiento de la víctima, sin el fin de tener un acceso carnal para satisfacer sus necesidades sexuales, sea favoreciéndose del descuido o inconciencia de la victima o actuando de sorpresa (Blanco S., 2005); por lo que el análisis de la conducta, se toma desde el punto subjetivo, siendo este delito indiscutiblemente doloso, por lo cual el agente ha de reconocer su comportamiento, el cual se manifiesta sin el consentimiento de el sujeto pasivo, lo cual nos lleva a decir que si bien no hay acceso carnal , hay un conocimiento sexual de la conducta accionante; ahora bien, se toma en consideración que si bien en nuestro código penal no esta infiriendo que el autor busque satisfacer su ansiedad sexual contra la victima; empero, solo es necesario la comprobación de la coacción, es decir, el quiebre de voluntad del sujeto pasivo para la con la conducta del sujeto activo con respecto a los tocamientos o actos que se le este imponiendo a que se autorrealice o a realizar a un tercero.

En los delitos contra la libertad sexual se indica que el actor, a sabiendas e intencionalmente, realiza el acto de fuerza. Esto implica que el sujeto activo, por su propia voluntad, utiliza la violencia o amenaza grave contra otra persona que luego se ve obligada a realizar una actividad sexual no deseada. El objetivo es coaccionar el acceso carnal no consentido por parte de la víctima. Por lo cual según el Dr. Salinas (2013), nos ofrece dos puntos de vista:

(a) El elemento subjetivo más allá del dolo, es la intención última del agente en su conducta, que es gratificar su deseo sexual. Para lograr este fin, el autor actúa frecuentemente según un plan preconcebido. El agente debe

estar animado por el propósito de obtener satisfacción sexual y este fin carnal puede ser tanto primario como accesorio.

(b) El dolo, tal cual sugiere que el actor es consciente y decidido en su actividad criminal. El sujeto activamente involucrado entiende que su uso de la fuerza o amenaza, que conduce a un acceso carnal no deseado por parte de la víctima, va en contra de su voluntad. El objetivo aquí es hacer que la víctima tenga un acceso carnal no consentido que se le imponga por la fuerza (p.717).

De esta forma, tenemos que el ilícito penal contra el pudor, se consistente en los tocamientos eróticos corporales en el cuerpo de la víctima, tales acciones pueden consistir en palpar, manosear las partes íntimas de una persona; siendo que, como elemento objetivo se determinará por la realización actos impropios a la persona del menor, afectando la integridad y dignidad del mismo, considerándose como acto impropio toda expresión de contacto físico con el cuerpo de la víctima con un fin lascivo por parte del agente, estando asi ante una presunción Jure it de jure, en la cual se sabe que ente tipo de delitos actos que van contra el pudor de un menor se asumen como no consentidos ; con respecto a elemento subjetivo, ya se conoce que dicho articulado protege la indemnidad del menor, dado que se determinó que el mismo se comete a titulo de dolo, por lo que siempre habrá una finalidad libidinosa por parte del agente para satisfacer sus propias necesidades sexuales, por lo mismo, al ser menor de edad aun no desarrolla su capacidad de percepción sobre su esfera intima individual, quiere decir que aún no cuenta con la capacidad de comprender las consecuencias de un acto sexual con o sin acceso carnal (esto último hace referencia a los tocamientos indebidos y libidinosos sobre el cuerpo de un menor).

Es de precisar que con el indicado delito se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, pues la menor al no haber desarrollado aún

su esfera de auto realización personal en forma completa, aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual.

Se indica entoces que por su condición de menores no son seres que para su edad están en la capacidad de comprender estas acciones deliectuosas hacia su persona, y mucho menos cuando estos son cometidos por personas dentro de su circulo social, familiares, maestros, etc; según el Dr. Cabezas (2013), resalta que una persona a sus 18 años esta en la capacidad de entender lo que le ha pasado en su vida y por lo tanto estaría en diferenciar aquellas acciones que afectan tanto su idemnidad sexual como libertad sexual.

El mismo autor , menciona que que se trata sólo de una suposición: el legislador supone que el menor se encuentra en condiciones que dificultan el descubrimiento del delito, lo que no implica que así ocurra en todos los casos. Por ejemplo, una niña de 10 años que, por la correcta educación de sus padres, sí denuncia los abusos sexuales que ha sufrido. O en un caso aún más claro, cuando el autor de uno de estos delitos es sorprendido in fraganti (Cabezas, 2013).Como se he venido mencionando, en la legislación dentro del tercer parrafo del articulo 176 se establece la extensión de 5 años de las penas si el rango de edad esta dentro de mayor de 14 y menor de 18 años, por lo tanto, se ha de deducir que a los 14 años un adolecente tiene capacidad de dicernimiento sobre su indemnidad sexual y su libertad sexual, sin embargo se tiene penas aun más graves cuando se trata de menores de edad según lo tipificado en el articulo 176-A.

En este sentido, para determinar si los hechos atribuidos a los posibles agentes configuran los mencionados delitos, se deben realizar análisis de tipicidad o subsunción. Esta acción consiste en verificar si luego de haber investigado los hechos e imputarle responsabilidad al agente por la conducta desplegada se subsume o encuadran en las premisas antes citadas.

Agregando a lo último mencionado, es el agente el que, teniendo conciencia de sus propios actos, tiene la voluntad de sin tener acceso carnal, satisfacerse mediante tocamientos libidinosos a una persona o a un menor de edad, aquellos sujetos pasivos que no tienen forma de negarse, por lo cual se encuentran a pura disposición del agente a que les realice dichos actos contra su pudor.

Para un desarrollo amplio y completo de los parámetros que abarca la premisa de tocamientos indebidos y actos contra el pudor, se establecieron ciertas diferencias con la tentativa inacabada de violación sexual, debido a que justamente por tal diferenciación se planteo una correcta motivación y conceptualización de cuando estamos ante un hecho de tocamientos indebidos y actos contra el pudor.

Se tiene el fundamento Octavo del Recurso de Nulidad 316-2021, en el cual se menciona lo siguiente: se tiene a una menor de edad que un sujeto masculino intento violarla, hecho que no ocurrió debido a que la voz de la madre interrumpió el posible acontecimiento, según la menor el sujeto había aprovechado que la madre de la menor supuestamente no encontraba para tocarle los senos, posteriormente bajarle el pantalón y tirarla en la cama; la corte suprema señalo que para tal caso si se configura la tentativa de violación, toda vez que si hubo un actuar premeditado por el agente, la finalidad de violar a la menor.

Diferenciándose de esa manera de la configuración del delito de tocamientos indebidos, ya que, en este no hay una satisfacción carnal por parte del agente, es decir, se limita a realizar tocamientos libidinosos al menor.

Ratificándose esta postura en el (Expediente N° 00186-2016), en el cual nos mencionan que, dichos tocamientos deben ser eróticos lúbricos impúdicos, etc; requiriendo para su configuración típica la concurrencia (...) los elementos procesales requeridos por el tipo, es decir, que el agente

someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.

Del mismo modo se tiene el RN-1667-2017, el cual en el punto 3.5, nos explica una situación en la cual ha acontecido lesiones en los genitales de una menor, por realizar rozamientos entre la parte intima de la menor con su miembro viril; es por tanto una diferenciación que presenta la corte suprema, según la zona en donde se produjo la lesión, se determino que si hubo una tentativa de violación toda vez que el agresor hubiera cometido el hecho si el hermano de la menor no hubiera intervenido, toda vez que el agresor antes de tal acontecimiento estaba ejerciendo presión entre las partes intimas de la menor ocasionándole lesiones en sus partes íntimas.

Agreguese que en el Recurso de Casación N°790-2018, San Martin C. (2018),menciona que dentro de este tipo penal se comprende lo que es la libertad sexual , desde su elemento objetivo como su elemento subjetivo, se hace una distinción en el caso abordado dentro de dicha Casación, entre lo que son los tocamientos libidinosos y los actos libidinosos contrarios al pudor del menor, que abarcar generalmente según refiere tal fundamento hasta las partes intimas de menores de edad.

Una ultima conceptualización que nos precisa el RN-2013-2017, es si se puede incluir que la acción de tocamientos indebidos constituye una tentativa de violación sexual, según la corte suprema realizo algunos fundamentos importantes, que limitaron a la fiscalía su propia calificación jurídica, según nos explica este recurso el agente había estado con el propósito de realizar el acto de violación sexual a una menor de edad, sin embargo, el mismo desistió de realizar dicha acción, por su propia voluntad; por lo que, estaríamos dentro de la configuración del ilícito penal de tocamientos indebidos, toda vez que el agente si toco mas partes intimas y froto el miembro viril, y siendo que no existe consentimiento alguno por la menor, se cumplen con las premisas que exige el articulo 176-A para

tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor en agravio de menor de catorce.

Por otro lado tenemos que el abarcar la interpretación de los jueces ante la valorización y categorización que tiene en consideración ante dictaminar la imposición de una pena por la comisión del delito configurado en el articulo 176.

Es asi que se tiene en un primer momento el recurso de Casación 1978-2019-Huarua, nos menciona en sus fundamentos del séptimo al octavo que justamente la motivación que realice el juez es de acuerdo a las alegaciones que presentaran las partes procesales, por lo que se le pide dos aspectos importantes a considerar primero la congruencia, significa que lo que pueda llegar a expresar el juez dentro de su motivación tiene que estar y ser equitativo para salvaguardar tanto el bien jurídico protegido, asi como el segundo aspecto correspondiente al de la razonabilidad el cual deja a entrever una emposición de la pena previamente analizado por el jurista, previa valoración de las pruebas ofrecidas. Cabe mencionar que tal secuencia son importantes para la determinar y por lo tanto, el juez no se puede basar solo en la interpretación de la normal, ni solo en las pruebas; sino en otros aspectos de la ciencia para relaizar la valoración de manera eficaz.

Agréguese a ello, el Recurso Casación N°603-2019-Piura, dentro del fundamento tercero, se desarrollo la valoración de la declaración en prueba anticipada, como forma de determinar anomalidas psíquicas o retardos mentales en el rango de edad según se menciona dentro del articulado 176 del código penal, toda vez que la pruba anticipada no estuvo puesta a contradicciones en la oralización por parte de la defensa, y por lo tanto tanto las pericias psicológicas y declaraciones fueron analizadas de manera errónea, toda vez que en el presente caso que se desarrolla en la casación las figuras psicológicas descritan no estarían en relación del tipo penal; esto se viene dando con respecto a la valoración del las declaraciones de los

menores de edad justamente para medir o cualificar de alguna mnera su capacidad de dilusir su percepción o la afectación de su indemnidad sexual.

Tambien se tiene el Recurso Casatorio N°555-2018, que en durante la redacción del fundamento nueve, se explaya que lo que se encuentra tipificado en el articulo 176, se simplica en que no es necesario que se materialice lesiones en el cuerpo de la victima, y si bien es de implicancia recabar en el comportamiento y reacciones de como afronta el hecho en contra su idemnidad sexual y libertad sexual; en el mismo se debe basar un analisis del agente activo en contra de la victima y de como se impone ante su persona.

Aunado a ello, se ha decir que tambien no se pude poner en tela de juicio la forma o la acción por la cual el agente lesiono a la victima, por lo tanto ciertas pruebas como las realizadas en la División Medica Legal, precisamente en el reconocimiento medico no son necesarias como medios probatorios asi lo informa el fundamento noveno del Casación 1931-2018, mencionándose que de la misma manera tiene que tanto las alegaciones por parte de la menor como del imputado, si bien no están en el mismo orden ni en concordancia en los hechos, los mismos servirán para establecer ciertos parámetros como la capacidad y disernimiento tanto del menor afectado como del imputado.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA.

El artículo 176 de nuestra Codificación penal en su primer párrafo establece una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; sin embargo, la misma establece en su tercer párrafo un incremento de cinco años a cada extremo de la pena, es decir, no menor de ocho ni mayor de once años, siempre y cuando la víctima sea mayor de 14 pero menor de 18 años de edad.

Es así que por parte del Ministerio Público, el fiscal responsable realizó el requerimiento acusatorio en contra de J.M.M.G. (50) solicitando se le imponga ocho (08) años de pena privativa de libertad en razón al artículo previamente mencionado, ya que la víctima tenía 17 años durante la comisión de los hechos; basando la sustentación de su requerimiento en las declaraciones y pericias psicológicas; siendo refutado por la defensa técnica del entonces imputado alegando lo siguiente "…y ello a flido de las mismas pericias ya que la misma perito no encontró afectación en la agraviada, y en sus declaraciones brindadas… no señaló una conducta libidinosa o de connotación sexual…tampoco preciso actos de violencia o amenaza…".

Los criterios tomados por el juez se establecen en la Sentencia Condenatoria, otorgando la atribución correspondiente al conocimiento del entonces acusado, siendo acreditada la plena conciencia del mismo, quien buscaba de que su accionar no sea conocido ya que ha buscado la clandestinidad del acto (aprovechando que la menor se encontraba en ausencia de la protección de un mayor de edad); por lo que, basándose en todos los aspectos, además de la vulneración al bien jurídico protegido y circunstancias atenuantes, da conformidad a la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, siendo condenado a ocho (08) años de pena privativa de libertad.

Se establece la protección de los menores de edad separándolos en dos grupos, menores de catorce años y mayores de catorce años pero menores de dieciocho años, otorgando conceptualizaciones en base a ello, lo que viene siendo la diferenciación entre Indemnidad Sexual y Libertad Sexual, respectivamente, a fin de diferenciar el conocimiento que tienen, además de establecer los límites del consentimiento aceptado.

Si bien es cierto, actualmente vivimos en un mundo dónde el conocimiento e información está al alcance de todos, incluso se enseña sobre educación sexual en las escuelas; sin embargo, no todos los adolescentes tienen a disposición dicha información, por lo que resultan inciertas las razones por las que el legislador atribuye 5 años en los extremos comprendidos en el artículo 176 de nuestra regulación penal, dando como resultado un rango no menor de 8 años ni mayor de 11 años de pena privativa de libertad; mientras que la pena comprendida para menores de catorce años es mucho más estricta, otorgando un rango no menor de 9 años hasta 15 años de pena privativa de libertad.

A pesar que una persona alcanza un nivel de discernimiento desde los catorce años, esto no implica que esté preparado para afrontar las incertidumbres de la vida, puesto que muchas veces llegan a esta edad con un desconocimiento total sobre la vida sexual, por lo que no puede ser basado en una generalización de lo probable; si bien es cierto, en el caso investigado la víctima tenía 17 años cuando suscitaron los hechos, empero, es cuestionable la información a la que ella tenía acceso por lo que seguía siendo menor de edad; en razón a ello, debería seguirse protegiendo a total cabalidad la indemnidad sexual de la menor en cuestión.

En base al análisis del caso, se puede optar por una modificatoria a los extremos de edad a fin de limitar el apoyo indebido del “libre consentimiento”, porque en comparación con regulaciones penales de otros países, las cuales tipifican situaciones similares; tenemos a la Codificación

Penal Española que establece como extremo de edad entre 16 y 18 años; mientras que indagando en la regulación Penal Boliviana, el extremo mínimo de edad es diecisiete años, otorgando un parámetro más reducido sobre los límites de consentimiento, protegiendo por un rango más amplio la indemnidad sexual de los menores, otorgando una pena más estricta para aquellos perpetradores de la comisión de actos contra el pudor en agravio de un menor de edad.

CONCLUSIONES.

1. Cuando la figura penal impone que la acción típica se realice “sin su libre consentimiento”, quiere decir que debe verse implicado la amenaza, aprovechamiento de la situación o entorno que imposibilite la manifestación de voluntad, violencia; dando paso a un sometimiento por parte del agente para satisfacer sus deseos; empero, esto solo será relevante cuando el bien jurídico tutelado de Libertad Sexual sea correspondiente a una persona mayor de catorce años.
2. Si la víctima es menor de la edad mencionada previamente, los medios y el consentimiento pasan a ser irrelevantes, ya que la protección no radica en su libertad sexual, sino en su indemnidad sexual.
3. La ejecución del delito radica en que es de carácter doloso, puesto que el agente tiene entero conocimiento de la conducta típica que está realizando y el somentimiento de la víctima; no siendo necesario demostrar las intenciones carnales del agente..

RECOMENDACIÓN.

El artículo 1° de la Ley N° 30838 publicada el 04 de agosto del 2018, modifica la pena privativa de libertad del artículo 176° de nuestra Códificación Penal otorgando cinco años a sus extremos siempre y cuando la víctima sea mayor de catorce pero menor de dieciocho años; recomendable se reevalúe dicha ley a fin de otorgar un apartado especial para todos los menores de edad, indistintamente de su conocimiento sexual, a fin de unificarlo con el artículo176-A que establece límites de nueve a quince años buscando proteger la integridad sexual del menor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Peña-Cabrera, F. (2014). *Los delitos sexuales. Análisis dogmático jurisprudencial y criminológico*. Perú: Ideas Solución Editorial.
- Escuela de Derecho LP (2024), *Código Penal,* Perú.
- Congreso C. D. (1993). *Constitución Política***,** Perú.
- García, Del R. (2004). *Derecho Penal: parte general y especial*. Perú: Ediciones Legales.
- Castañeda y Martinez (2023), *Actos contra el pudor de menores y su relación con la imputación necesaria***.** Perú.
- Congreso de la República (2018), *Ley N°30838 – Ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual,* Perú.
- Carlos Cabezas C. (2013) *Prescripción de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad*. Chile.
- Silva, G. (2020). *Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor*, 2°JUP, Tarapoto, 2019.
- Muñoz C. (2016). *Derecho Penal: Parte Especial.* Valencia. Tirant Lo Blanch.
- Sala Penal Permanente (2017), *R.N. 2013-2017,* Lima Este, Pg. 7-8
- Sentencia de vista recaída en el expediente N° 00186-2016-1826-JR-PE-03.
- *Recurso de Casación 555-2018-Lambayeque*, Perú
- Blanco S. (2005) *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*. Santiago de Chilte.
- Sala Penal Permanente(2019), *Casación 1978-2019 Huarua*, Perú, Pg. 6.

- [SSTSE 49/1994, de veinticinco de enero; 275/2006, de seis de marzo; 494/2007, de ocho de junio; y, 103/2012, de veintisiete de febrero].
- Ortiz, A. (2021). *La delgada línea entre la indemnidad y libertad sexual*.
- Salinas Siccha (2013), *Derecho Penal Parte Especial*, Edición 3°, Pg. 768-769.
- *Recurso de Casación N°603-2019-Piura*, Perú, pg. 5
- San Martin C. (2018), *Casación N°790-2018.* Perú, Pg.7
- *Recurso de Nulidad 316-202/-Lima Este*, Perú, Pg. 3.
- Morales P., Fermín G. (1996): *Comentarios al nuevo Código Penal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, p. 892.
- *Recurso de Casación 1931-2018-Moquegua*, Perú.
- Carmona S., Concepción (2004): *Derecho Penal Español Parte Especial*, Editorial Dykinson, Madrid, p. 256.

ANEXOS.

USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor		
Sosa Navarro Darek Javiv	72687053	Darksn98@gmail.com
Apellidos y Nombres	DNI	Correo Electrónico

2. Tipo de Documento de Investigación

Tesis	X Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación

3. Grado Académico o Título Profesional [1]

Bachiller	X Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría	Doctorado

4. Título del Documento de Investigación

Análisis del expediente No. 896-2021 por el delito de actos contra el Pudor

5. Programa Académico

Derecho

6. Tipo de Acceso al Documento

X Abierto o Público [3] *(info:eu-repo/semantics/openAccess)*	Acceso restringido [4] *(info:eu-repo/semantics/restrictedAccess)* (*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo	

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS [5]

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. [6]

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	21	03	25

Huella Digital

Firma

Importante

1. Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2018-SUNEDU/CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2
2. Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 009-2015-PCM.
3. Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
4. En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2019-CONCYTEC-DECC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
5. Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
6. Según el inciso 12.2. del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, num. 32.3)

UNIVERSIDAD SAN PEDRO | Repositorio Institucional Digital

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE No.896-2021 POR EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%	11%	%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1%
6	globalforumljd.org Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	<1%

9	legislacionparaintervenir.weebly.com Fuente de Internet	<1 %
10	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	<1 %
11	andina.pe Fuente de Internet	<1 %
12	app.idlpol.com Fuente de Internet	<1 %
13	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
15	biblioteca.mineduc.cl Fuente de Internet	<1 %
16	www.buenastareas.com Fuente de Internet	<1 %
17	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
20	www.cotas.net Fuente de Internet	<1 %

21	www.el-nacional.com Fuente de Internet	<1 %
22	www.queretaro.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
23	www.nydailynews.com Fuente de Internet	<1 %
24	www.scielo.org.pe Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	revistas.unsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 6 words
Excluir bibliografía	Activo		